



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2014 AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 50

Página 1387

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCIÓN No. 386/2014

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 137 “De la Medicina Veterinaria”, de fecha 16 de abril de 1993, establece en su artículo 9, inciso a) que corresponderá al Ministerio de la Agricultura controlar el estado sanitario de las materias primas para la alimentación de los animales a fin de prevenir, localizar y erradicar las enfermedades que pueden dañar a los animales, y de cualquier manera puedan producir perjuicio económico o social; y en su artículo 10, inciso b), señala que las disposiciones sobre el servicio de veterinaria que se establecen en este Decreto-Ley y las que dicte a su amparo el Ministerio de la Agricultura se aplicarán a los piensos y forrajes, así como otros productos, elementos y materiales que se empleen para la alimentación animal, tanto en lo que respecta a la producción agropecuaria como al procesamiento industrial.

POR CUANTO: Resulta necesario crear las condiciones legales, materiales y financieras para asegurar la importación y la utilización de volúmenes de materias primas que posibiliten la estabilidad, inocuidad y calidad de la producción de concentrados para la alimentación animal así como, establecer las regulaciones sanitarias y las especificaciones de calidad bromatológica de las materias primas de

origen animal, vegetal o mineral para la producción de concentrados para consumo animal.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las regulaciones sanitarias y específicas de calidad bromatológica de las materias primas de origen animal, vegetal o mineral para la producción de concentrado destinado al consumo animal.

SEGUNDO: Los aditivos y materias primas importadas o nacionales para la producción de concentrados destinados al consumo animal, deben cumplir los requisitos comunes siguientes:

- a) Los que no sean de producción nacional, presentan la autorización de importación emitida por el Instituto de Medicina Veterinaria;
- b) estar inscriptos en el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, cuando proceda;
- c) el establecimiento exportador y la cadena productiva del producto (producción, transformación de los cereales y granos, almacenamiento y transportación) deben poseer el Certificado de Habilitación Sanitaria Veterinaria o Licencia Sanitaria Veterinaria, según el caso, emitido por el Instituto de Medicina Veterinaria;

- d) los envases que contengan el producto tienen que ser nuevos y de uso específico para ellos, rotulados con el nombre del producto, país de origen, número del contrato, peso neto, fecha de producción y vencimiento;
- e) los valores nutricionales se expresan sobre base húmeda;
- f) contar, en el caso de las importaciones, con la certificación de los organismos fiscalizadores cubanos o contratados por Cuba en el país de origen dando fe que los contenedores, motonaves y aeronaves utilizados en la transportación de los mismos han sido supervisado y están limpios, secos y libres de olores extraños o contaminantes que puedan transmitir enfermedades a animales o a personas; y
- g) en el caso de los cereales importados, poseer la certificación de la Autoridad Competente del país de origen, haciendo constar la presencia o no de organismos vivos modificados (OVM) y en caso de existir, identificando los eventos de transformación y el origen de estos.

TERCERO: Los aditivos y materias primas importadas o nacionales para la producción de concentrados para consumo animal, deben cumplir con los requisitos específicos siguientes:

1.-Características físicas y organolépticas:

- a) Maíz: granos secos, olor característico y que cumplan con el estándar contratado con el proveedor en todos los aspectos.
- b) Harina de pescado: harina procedente de tejidos de pescado en perfecto estado de conservación, color marrón claro-oscuro, olor característico a pescado fresco y sin enmohecimiento, no tener olor a pescado descompuesto, rancio, oxidado, quemado y/o ácido.
- c) Harina de girasol: gránulos de color verde oscuro, olor característico y sin enmohecimiento.
- d) Harina de soya: gránulos de color amarillo oscuro, obtenido como subproducto de la industria extractiva de aceite

del grano, sometido a tratamiento térmico apropiado para eliminar las sustancias antinutricionales sin desnaturalizar las proteínas, olor característico, sin enmohecimiento y con actividad ureásica de 0,03-0,1 mg-nitrógeno/g/min.

2.- Características Químicas.

2.1. Humedad máxima aceptada:

Producto	Humedad %(máxima)
a) Maíz*	14,5 %
b) Destilado de Maíz (Norgold)	12,0 %
c) Trigo	13,0 %
d) Avena	12,0 %
e) Sorgo y Millo	14,0 %
f) Cebada	14,0 %
g) Harina de pescado	10,0 %
h) Harina de girasol	12,0 %
i) Harina de Soya	12,5 %
j) Harina de Alfalfa	11,0 %
k) Harina de algodón	10,0 %
l) DL Metionina	1,0 %
m) HCI L-Lisina	1,0 %
n) Fosfato dicálcico	1,0 %

* El maíz, cebada, sorgo y millo con humedad superior a 12,5 % se trata con anti-fúngicos.

2.2. Residuos de metales pesados.

Arsénico	Max. 15,0 mg/kg
Plomo	Max. 1,0 mg/kg
Mercurio	Max. 0,5 mg/kg
Cadmio	Max. 2 mg

3.- Requisitos microbiológicos:

Exigidos para los cereales, materias oleaginosas y harinas de origen animal; acorde a lo establecido en la NC: 585/ edición actualizada, grupo – 16 (alimentos destinados al consumo animal).

4.- Requisitos Toxicológicos:

a) Aflatoxinas totales:	20 ppb máximo (20µg/kg)
b) Deoxinivalerol (DON) Vomitoxina	1 ppm máximo (1 mg/kg)
c) Zearalenona	1 ppm máximo (1 mg/kg)
d) Fumonisinina*	5 ppm máximo (5 mg/kg)
e) Ocratoxina	20 ppb máximo (20 µg/kg)

*Solo para el maíz (cereales).

CUARTO: La importación procedente de países afectados de fiebre aftosa, peste bovina, carbunco bacteridiano (Ántrax), peste porcina africana y enfermedad vesicular porcina, se autoriza solo de zonas declaradas como Libres de las mencionadas enfermedades.

QUINTO: Que el país esté declarado oficialmente libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación, o, que las zonas de donde proceden los productos estén reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como libres de Fiebre Aftosa con o sin aplicación de vacunación, o que, ningún brote de la enfermedad ha ocurrido en los últimos 3 años previos en áreas del cultivo que ha originado el embarque.

SEXTO: Que el país esté declarado oficialmente libre de Peste Porcina Africana y de Enfermedad Vesicular Porcina, o que, ningún brote de dichas enfermedades ha ocurrido en los últimos 3 años previos en áreas del cultivo que ha originado el embarque.

SÉPTIMO: Que no se han presentado casos de Carbunco Bacteridiano o Ántrax en los últimos 3 años previos en áreas del cultivo que ha originado el embarque.

OCTAVO: El producto cumple con la trazabilidad de forma que permite encontrar y seguir el rastro, desde su ingreso al proceso industrial para su transformación y a través de todas sus etapas, hasta su depósito y carga.

NOVENO: El inspector veterinario de cuarentena y de control de comercio internacional tiene en cuenta el resultado de las investigaciones analíticas, realizadas a los productos importados a que se refiere la presente Resolución por las autoridades sanitarias competentes o laboratorios reconocidos legalmente por dicha autoridad sanitaria, en el lugar de origen, para decidir la liberación o retención en destino de los productos.

DÉCIMO: El inspector veterinario de cuarentena y de control de comercio internacional realiza el muestreo de vigilancia sanitaria en los puertos o aeropuertos por donde arriben los productos de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.

UNDÉCIMO: El inspector de control sanitario de los alimentos de los centros productores realiza el muestreo de vigilancia sanitaria en la cadena productiva de acuerdo a los procedimientos y normas vigentes y dictamina el destino de las materias primas o productos terminados.

DUODÉCIMO: El Instituto de Medicina Veterinaria, a partir de los resultados analíticos del muestreo de vigilancia sanitaria, notifica, alerta e indica a las personas naturales y jurídicas importadoras, productoras, beneficiadoras y consumidoras que procedan, las medidas prohibitivas o correctivas que sean necesarias ante resultados no conformes.

DECIMOTERCERO: El Instituto de Medicina Veterinaria, una vez agotadas todas las pruebas analíticas acreditadas, convincentes y efectivas realizadas por personal y laboratorios acreditados en el país o en el exterior, dictamina el destino (retención, decomiso, reembarque o liberación para ser utilizado con el destino previsto u otro), de los productos que arriben al territorio nacional, que incumplan los requisitos exigidos en el momento de la autorización de importación de los mismos, o que aun cumpliéndolos, pongan en riesgo la salud animal del país, por haber variado la situación sanitaria del lugar de origen de los productos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

Dada en La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 2014.

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura
